



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541
RADICADO N° 2021-00134-00

Mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora aclarara el lugar de domicilio de la parte pasiva, entre otros, dentro del término otorgado para ello, la parte actora, señala que el demandado se domicilia en el Municipio de Medellín.

Se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación contenidas en el pagare No. BO383368, arrimado con el escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la*

contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”

En el caso que nos ocupa, como bien lo afirmó el demandante, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Medellín, si bien, en el acápite de la competencia, se señala esta municipalidad por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que, en la literalidad del título objeto de ejecución, se lee claramente, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado es también, el municipio de Medellín.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el domicilio de la parte demandada, ni por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título arrimado como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, de manera digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.